Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00374-00**
Dte.:	FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA
Ddo.:	PORVENIR Y COLPENSIONES
asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección dondereciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridadcon respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

En cuanto al escrito de demanda

Los hechos PRIMERO y DECIMO contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. Numeral 7 articulo 25 ibídem.

Sin perjuicio de atender que la norma adjetiva y el camino para garantizar el derecho sustantiva y que el despacho no hace una sugerencia excesiva en materia formal.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración,el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia dela respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia, de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so penade rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al **Dr. RAMON CACERES PINZON** identificado con la C.C. No. 88.278.129 de Ocaña y T.P. No. 135.943 del C.S. de la J. como apoderado de **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA**

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

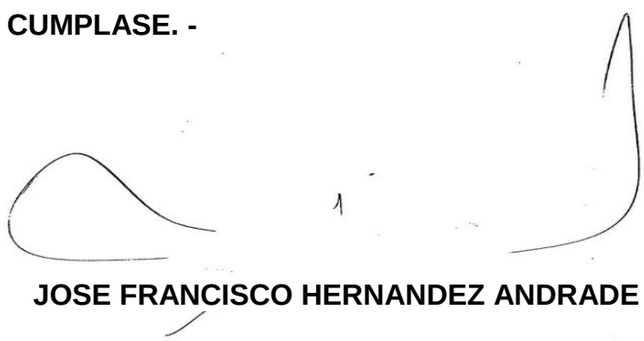

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**ORDINARIO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2021-00375-00**
Dte.:	LUIS ANOTNIO BORRERO SANDOVAL
Ddo.:	PORVENIR Y COLPENSIONES
asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección dondereciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridadcon respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

En cuanto al escrito de demanda

El hecho 9 contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, como también inferencias y apreciaciones del apoderado actor, como también contienen normativa, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. Numeral 7 articulo 25 ibídem.

Conforme a los anexos de la demanda:

No se allego la existencia y representación legal de la demandada PORVENIR, por lo tanto se requiere al apoderado conforme lo estipulado en el numeral 4 del art 26 del CST y SS., no cumplio con el parágrafo de la norma la que tiene que decirlo bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración,

el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al **Dr. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** identificado con la C.C.No. 77.031.287 de Valledupar y TP 361.850 del C.S. de la J. como apoderado de **LUIS ANTONIO BORRERO SANDOVAL.**

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,

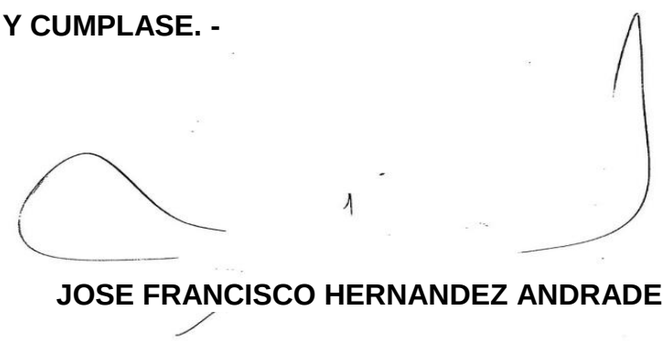

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2017-00332-00**
Dte.:	**SANDRA MARGARITA GOMEZ**
Ddo.:	**MARIO FIDEL SANTANA COLON**
asunto	**Prestaciones sociales**

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la ejecutante, solicita medida cautelar.

Que a la fecha el señor contador del H.T.S., no ha dado respuesta a la solicitud del servicio de apoyo, respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor.

Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado señor MARIO FIDEL SANTANA COLON, identificado con la C.C. de Residente No. 351235 de Bogotá, posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU , BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO BANCAMIA, BANCO FARABELLA, BANCO PIHINCHA, , BANCO BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, cuyo embargo debe limitarse en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 60.000.000.oo). Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrese los respectivos oficios.

Por la secretaria del juzgado se ordena oficiar al H.T.S. de Cúcuta, a fin de que se envié al señor contador el link del proceso a fin de que allegue la solicitud de revisión de la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor conforme a lo solicitado en el oficio No. 2760 de fercha 06-09-2019 folio 79. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00174-00**
Dte.:	**JULIO FELIPE OMAÑA**
Ddo.:	**ALCALDIA DE CUCUTA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**
asunto	**PENSION DE SOBREVIVIENTE**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA,** se notificó el 26/01/2021, dando oportuna contestación a la demanda el 11/02/202.

La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo visto en el folio 11 adverso no recibió el correo. El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES no hizo pronunciamiento alguno

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 21 de febrero de 2022.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA** a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.362.694 de Cúcuta y T.P. No. 97.537 C.S. de la J., en los términos y facultades del poder.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALE, en su condición de apoderada de **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda presentada por la aquí demandada MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, se hace necesario vincular a la FIDUPREVISORA S.A., quien negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión, entidad encargada de la aprobación y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien igualmente se vincula, conforme al artículo 61 del C.G.P.

Notifíquese el contenido del presente auto a las vinculadas FIDUPREVISORA S.A, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen el correo electrónico para notificaciones judiciales de las vinculadas.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2020-00086-00**
Dte.:	**OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA**
Ddo.:	**CENS S.A. E.S.P.**
asunto	**RETROACTIVO PENSIONAL**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, otorga poder al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 21 de Febrero de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderada de la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, a la Dra. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 88.279.557 de Ocaña y T.P. No. 80069 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se señala el día 28 de junio de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2020-00166-00**
Dte.:	**JIMY JOHAN HERNANDEZ C. -YURLEY ANDREA GALVIS SUARES Y OTROS**
Ddo.:	**CENS S.A. E.S.P.**
asunto	**RETROACTIVO PENSIONAL**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Se señala el día 18 de mayo de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2018-00409-00**
Dte.:	**ZANDY MARINELLA SERRANO ORDOÑEZ**
Ddo.:	**IPS UNIPAMPLONA Y DARSALUT AT.**
asunto	**PRESTACIONES SOCIALES**

Que la entidad demandada Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental –DARSALUD AT- constituye nuevo apoderado judicial al Dr. JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El secretario,,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria implícita del poder otorgado por la empresa demandada Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental –DARSALUD AT., a la Dra. MARIA DANIELA ROZO DAZA.

Téngase como apoderada de la parte demandada Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental –DARSALUD AT, al Dr. JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.098.615.486 de Bucaramanga y T.P. No. 241.283 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se señala el día 20 de mayo de 2022 a partir de las 9:30 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE. -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00343-00**
Dte.:	**JESSYCA KATHERINE DIAZ PEREZ**
Ddo.:	**CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR – DYCEQ TECNOLOGIA**
asunto	**DEVOLUCION DE APORTES**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 02 de septiembre de 2021, PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 14 de diciembre de 2020 y en su lugar, DECLARAR probadas las excepciones de pago e inexistencia de la obligación propuestas por la demandada y en consecuencia, absolverá la empresa DYCEQ TECNOLOGÍA, S.A.S. de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora JESSYCA KATHERINE DÍAZ PÉREZ.SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida en la presente actuación, a saber, la demandante, en acatamiento a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, el valor de CIEN MIL PESOS ($100.000) a cargo de la señora JESSYCA KATHERINE DÍAZ PÉREZ y en favor de la demandada, ordenándose al Juez A quo fijar las agencias correspondientes a la primera instancia y liquidar el monto global de las mismas.

Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2019-00105-00**
Dte.:	**TERESA BOHADA GOYENECHE**
Ddo.:	**COLPENSIONES – PROTECCION S.A.**
asunto	**DEVOLUCION DE APORTES**

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 16 de noviembre de 2021, PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta el día 28de octubre de 2020, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas procesales.

Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proyecto Carmen

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2017-00123-00**
Dte.:	**LUIS OVIDIO ACEVEDO CONTRERAS**
Ddo.:	**SIGMA**
asunto	**INDEMNIZACION POR CULPA PATRONAL**

Al despacho del señor juez informando que por auto datado veintitrés (23) de febrero de 2022, donde se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Provea.

Cúcuta, 24 de febrero de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Advierte el despacho que, en el auto datado veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se incurrió en un error al publicar dicho auto, en atención a que el proceso se devolvió al H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala laboral, para que se corrija la parte resolutiva de la providencia datada 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el despacho en aras de corregir el yerro, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S., considera procedente dejar sin efecto del auto datado 23 de febrero de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 ibidem.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **28 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta